

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N°. 428

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veintiséis (26) de Abril de dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: MARIA ODILIA SEPULVEDA

Demandados: CAROLINA PEREZ VANEGAS, DANIELA PEREZ ARIAS, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILMAR PEREZ CAMACHO..

Radicación: 76.147-31-84-001-2020-00126-0

I.- ASUNTO:

Resolver respecto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

A través de escrito, el apoderado judicial de la señor MARIA ODILIA SEPULVEDA solicita al juzgado **a)** El secuestro de los bienes denunciados dentro del presente proceso, una vez perfeccionada la inscripción de la medida cautelar, de igual manera solicita **b)** se informe los correos electrónicos de las aquí demandadas, con el fin de remitir copias de las comunicaciones que se remita con destino al proceso, pues desconoce de ellas.

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes el juzgado procederá de la siguiente manera: **1)** En cuanto al secuestro de los bienes a los cuales se decretó **la inscripción de la demanda**, si bien es cierto las medidas solicitadas se perfeccionaron, sobre estas no procede el secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 literal a) en concordancia con el artículo 591 del Código General del Proceso; **2)** Ahora con relación a los correos electrónicos de las demandadas el juzgado ordenará que por secretaria se informen estos correos, junto con los correos de sus respectivas apoderadas

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NEGAR por improcedente la solicitud de secuestro realizada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 590 literal a) en concordancia con el artículo 591 del Código General del Proceso.

2º) ORDENAR que por secretaria, se informe los correos electrónicos de las demandas señoras CAROLINA PEREZ VANEGAS Y DANIELA PEREZ ARIAS y sus apoderadas al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez

BERNARDO LÓPEZ.-

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 722b13cf89bcb3df93873e8c6be329274a25d2b771bf9839e935a10561610072
Documento generado en 26/04/2021 03:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>